

**C I R C U L A R No. PSAATL 15-008**

FECHA: Enero 30 de 2015  
DE: Presidencia Sala Administrativa, Consejo Seccional  
de la Judicatura de Barranquilla  
PARA: Jueces del Distrito Judicial de Barranquilla.  
ASUNTO: Desvinculación de Humana Vivir EPS de las Acciones  
de Tutela.

En atención al Oficio de Enero 16 de 2015, suscrito por el Dr. Carlos Enrique Cortes Cortes, en su condición de Liquidador en el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad HUMANA VIVIR S.A. esta Sala Administrativa le remite el escrito en mención, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.



**INÉS ADELINA ROBLES**  
Presidenta

JMFC  
Sala N° 2

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Bogotá D.C 10 de Noviembre de 2014  
1079

H. Magistrados:  
**SALA ADMINISTRATIVA**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla**  
Atlántico.  
Clle. 40 No. 44 - 80 Piso 6 Palacio de Justicia  
E. S. D.

*Boqueyado*

**ASUNTO: SOLICITUD DESVINCULACIÓN PROCESOS DE TUTELA**

En mi condición de Liquidador en el proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad HUMANA VIVIR S.A., entidad promotora de salud del régimen contributivo y subsidiado, ordenado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 806 del 14 de mayo de 2013; me permito solicitar lo siguiente respecto de los trámites de tutela relacionados con la prestación de servicios de salud en los que se encuentre vinculada HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación-:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 806 del 14 de Mayo de 2013, se da inicio al proceso de intervención administrativa forzosa para liquidar la sociedad HUMANA VIVIR S.A. Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, nombrando como Agente Liquidador al Dr. CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS, quien se posesionó en el cargo el día 15 de Mayo de 2013.

2. En la mencionada Resolución se estableció –*inter alia*-:

*"ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:  
(...)*

*l) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida.*

*m) La separación del revisor fiscal.  
(...)*

*ad*

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la separación del Representante Legal, de los miembros de la Junta Directiva y del Revisor Fiscal de HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO o de quienes hagan sus veces.  
(...)

ARTICULO SEXTO: DESIGNARSE a CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS (...) como Agente Especial Liquidador Interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. (...) Así mismo (sic), ejercerá las funciones de representante legal de HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO.

(...) PARAGRAFO SEGUNDO: (...) "También deberá garantizar la prestación del servicio de salud a la población afiliada a HUMANA VIVIR S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO, hasta tanto, no se lleve a cabo el traslado de los afiliados."

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR al Agente Especial Liquidador que una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comience a realizar los traslados de los afiliados conforme a las normas vigentes sobre la materia (...)"

Se puede determinar claramente que conforme lo establece el artículo 222 del Código de Comercio, la capacidad jurídica del liquidador se circunscribe de forma exclusiva a ejecutar todas las actuaciones tendientes a la inmediata liquidación de la sociedad intervenida. A su vez, el artículo 295 del Decreto 663 de 1993 contenido del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su numeral 9 (normatividad vigente que regula el proceso de liquidación que actualmente se adelanta), sobre los deberes y facultades del agente liquidador, delimita las actuaciones del liquidador exclusivamente a aquellas tendientes a adelantar y culminar la liquidación de la sociedad, empresa o entidad objeto de intervención. En este sentido, la capacidad jurídica de una sociedad disuelta y en etapa de liquidación opera en el contexto de la inmediata liquidación, por lo que no resulta posible iniciar nuevas operaciones en desarrollo del objeto social de la misma.

3. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que –según el párrafo tercero del artículo sexto de la referida Resolución 806 de 2013- "de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Agente Especial Liquidador ejercerá funciones públicas transitorias (...)". Acorde con esto, se debe resaltar que el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia dispone que "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

*aw*

4. El 15 de mayo de 2013 se dio inicio al proceso de liquidación forzosa administrativa de la sociedad HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación-. A partir del referido término, y conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 055 de 2007; los afiliados del Régimen Contributivo contaban con 45 días hábiles para ejercer el derecho de libre escogencia de otra Entidad Promotora de Salud. Vencido dicho término, se continuó con el procedimiento de la Afiliación por Asignación, con acompañamiento de la Superintendencia Nacional de Salud. Así las cosas, se tiene que las actuaciones de la Agencia Liquidadora se circunscribían a prestar los servicios a los afiliados únicamente hasta tanto no se adelantara el 100% de los traslados de los afiliados a la EPS, proceso que culminó el 31 de octubre de 2013.

5. Ahora bien, respecto de los afiliados del Régimen Subsidiado, el traslado debía acordarse con la respectiva entidad territorial, ya que a través de la Circular No. 000004 del 24 de mayo de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó de manera INMEDIATA efectuar el traslado correspondiente a la población afiliada de dicho régimen, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo 415 de 2009. De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta las Resoluciones remitidas por las Alcaldías Municipales con relación a la distribución de población de Régimen Subsidiado, a continuación se relacionan las referidas Resoluciones:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	RESOLUCIONES DISTRIBUCION DE POBLACION	FECHA DE ENTREGA DE POBLACION
ATLANTICO	BARRANQUILLA	Resolucion 0229 del 21/06/2013	30/06/2013
ATLANTICO	PUERTO COLOMBIA	Decreto 20130612-001 del 12/06/2013	30/06/2013
ATLANTICO	SABANALARGA	Decreto 0037 del 21/06/2013	30/06/2013
BOGOTÁ D.C	BOGOTÁ	Resolucion 0586 del 31/05/2013	31/05/2013
CASANARE	AGUAZUL	Resolucion 0382 del 21/06/2013	30/06/2013
CASANARE	MANI	Resolucion 0377 del 27/06/2013	30/06/2013
CASANARE	PAZ DE ARIPORO	Resolucion 300.52.296 del 24/07/2013	31/07/2013
CASANARE	TAMARA	Resolucion 0184 del 27/06/2013	31/07/2013
CASANARE	YOPAL	Resolucion 0358 del 29/08/2013	31/08/2013
CUNDINAMARCA	CAJICA	Resolucion 0545 del 28/08/2013	31/08/2013
CUNDINAMARCA	CHIA	Resolucion 2266 del 29/08/2013	31/08/2013
CUNDINAMARCA	MADRID	Resolucion 365 del 28/08/2013	31/08/2013
CUNDINAMARCA	SOACHA	Resolucion 696 del 30/08/2013	31/08/2013
LA GUAJIRA	MAICAO	Resolucion 2062 del 31/10/2013	31/10/2013
LA GUAJIRA	MANAURE	Resolucion 254 del 24/07/2013	31/07/2013
LA GUAJIRA	RIOHACHA	Resolucion 0924 del 27/09/2013	30/09/2013
LA GUAJIRA	VILLANUEVA	Resolucion 422 del 31/10/2013	31/10/2013
MAGDALENA	SANTA MARTA	Resolucion 941 del 28/06/2013	30/06/2013
TOLIMA	CAJAMARCA	Resolucion 584 del 04/09/2013	04/09/2013
TOLIMA	IBAGUE	Resolucion 054 del 28/08/2013	31/08/2013
TOLIMA	MARIQUITA	Resolucion 645 del 19/09/2013	30/09/2013
TOLIMA	MELGAR	Resolucion 339 del 21/08/2013	31/08/2013
TOLIMA	PRADO	Resolucion 303 del 22/08/2013	31/08/2013

*aw*

## II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, es claro que esta entidad, en cumplimiento de las órdenes dictadas por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, trasladó a sus afiliados hace doce (12) meses. Aunado a lo anterior, se tiene que en la exposición de motivos de la Resolución 806 de 2013, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** es reiterativa en que la intervención forzosa administrativa para liquidar a HUMANA VIVIR S.A. EPS –hoy en liquidación- fue motivada esencialmente por los malos manejos administrativos, que se reflejaban en el riesgo inminente; no sólo en el aseguramiento en salud y la garantía en la prestación de los servicios de salud ofertados, sino también en su estabilidad financiera. Debido a lo anterior, al momento de la toma de posesión de los bienes y haberes de HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación- se encontró que la situación financiera era bastante grave por la escasez de recursos y el volumen de los pasivos.

Por tales razones, la vinculación de HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación- en procesos de tutela en los que se discutan temas relacionados con la garantía del derecho fundamental a la salud; resulta desproporcionada e improcedente que aun estemos siendo notificados de fallos para atender tutelas o desacatos puesto que todos los afiliados fueron trasladados a otras EPS, la entidad no cuenta con recursos suficientes para seguir sufragando gastos para su defensa y el plazo dado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para adelantar el proceso de liquidación es muy corto (se cumple el 15 de mayo de 2015), por lo que se deben optimizar los recursos y encaminar los esfuerzos a finalizarlo exitosamente. Aunado a lo anterior, se considera la desvinculación de esta entidad redundaría en favor de la Rama Judicial, puesto que le evitaría la realización de trámites superfluos e innecesarios.

Lo anterior se soporta además en:

### A. Principio de continuidad

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, integridad y la garantía de acceso a los servicios, entre otros.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme al indicar que *"en la sentencia T-760 de 2008, apartado 4.4.6.4. se dijo a propósito del principio de continuidad: el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, y no puede ser interrumpido súbitamente. Toda persona tiene derecho a gozar de los servicios de salud que requiere, en la cantidad y con la calidad necesaria para su recuperación o estabilización, sin que haya interrupciones injustificadas en el suministro, o existiendo interrupción del servicio, éste sea asumido por otro prestador. Y teniendo en cuenta las consideraciones precedentes fijó la siguiente regla: **irrespetar el derecho a la salud una EPS que suspende un servicio de salud que se requiere, sin que medien razones médicas o científicas para ello, y sin que el mismo sea asumido por otro prestador**"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-812 de 2010, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa.  
Calle 170 No. 20A-13 Bogotá PBX – 7460920 Línea de Servicio al Cliente 7462040  
www.humanavivir.com.co

Asimismo, se ha especificado que "cuando se trata de sujetos de especial protección o en casos de enfermedades graves, no es aceptable constitucionalmente que la entidad responsable suspenda la atención por razones económicas o administrativas. (...) Claro está que la afirmación anterior no implica que de manera indefinida las Empresas Promotoras de Salud tengan que atender cualquier dolencia que desde la vinculación afecte al afiliado. Aunque no existe un límite de semanas ni meses preestablecido, la Corte Constitucional ha señalado que el criterio para identificar hasta dónde va la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio está determinado por el momento en que otra entidad, sea pública o privada, asuma de manera efectiva la atención en salud del paciente"<sup>2</sup>. (Subrayas y negrillas no originales)

#### B. Falta de legitimidad por pasiva

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>3</sup> "en relación con la falta de legitimidad por pasiva, (...) en la Sentencia T-416/97 M.P. José Gregorio Hernández, dijo lo siguiente:

"2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos

*Aut*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-209 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1001 de 2006, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

**fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto".** (Negrilla fuera de Texto)

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 (M.P. Clara Inés Vargas) esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño (...)"

Así las cosas, se tiene que todos los afiliados fueron trasladados a otras Entidades Promotoras de Salud a más tardar el 31 de octubre de 2013, por lo que al trasladarse de EPS –y en aras de garantizar la continuidad del tratamiento y en el caso de los incidentes de desacato, dar cumplimiento a los fallos- son éstas EPS (como **entidades administradoras de recursos** de los Régimen Contributivo y/o Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud) las encargadas de garantizar y hacer efectivo el derecho fundamental a la salud. Lo anterior, por cuanto ha operado –*mutatis mutandis*- la figura jurídica de la **subrogación personal por pasiva**.

Asimismo, y en aras de garantizar tanto el cumplimiento del fallo como que con la decisión no se vulnere ningún derecho fundamental del Liquidador ni de la Agencia Liquidadora, debe tenerse en cuenta que en virtud del principio *ultra posse nemo obligatur*, la Agencia Liquidadora se encuentra en la imposibilidad tanto física como jurídica para continuar con el cumplimiento el fallo. Lo primero, en tanto la entidad en liquidación ya no tiene ningún tipo de relación jurídica con ninguna Institución Prestadora del Servicio (IPS) en cumplimiento de las órdenes de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, y lo segundo, por cuanto las normas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa proscriben la realización de cualquier actividad que tienda a desarrollar el objeto social de la entidad en liquidación. Lo anterior no implica que el fallo no deba ser cumplido, sino que por el contrario, que debe serlo teniendo en consideración las particularidades de cada caso concreto.

### III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, se solicita a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, como encargada del gobierno y la administración integral de la Rama Judicial; que oficie a los despachos judiciales a nivel nacional para que en lo sucesivo se abstengan de vincular a HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación- en procesos de tutela, o que en los casos en los que tenía legitimidad personal por pasiva (v.gr. cuando haya un fallo y se inicie un incidente de desacato) se desvincule a la entidad, vinculando a la entidad respectiva que siguió cumpliendo las obligaciones en materia de Seguridad Social en Salud.



#### IV. ANEXOS

A fin de corroborar lo anteriormente expuesto, anexo a la presente:

1. Copia de la Resolución No. 00806 de 2013 de fecha 14 de mayo de 2013, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de Bienes y Haberes y Negocios y la Intervención Forzosa Administrativa para liquidar la sociedad HUMANA VIVIR S.A. EPS.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación-.
3. Certificado del Coordinador Operativo del Régimen Contributivo, en donde se corrobora que no existen afiliados al Régimen Contributivo en HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación-.
4. Certificado del Coordinador Nacional del Régimen Subsidiado, en donde se corrobora que no existen afiliados al Régimen Subsidiado en HUMANA VIVIR S.A. EPS –en liquidación-.

#### V. NOTIFICACIONES

Recibiré cualquier tipo de notificación en la Calle 170 N° 20A-13 Bogotá.

De Los H. Magistrados,

Atentamente,

  
**CARLOS ENRIQUE CORTÉS CORTÉS**  
Liquidador.

Aprobó: Omaira Grijalba  
Elaboró: Diana Rodríguez